



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03689-2013-PA/TC

PIURA

JUAN CARLOS GARCÍA HUAYAMA y

LUIS ALBERTO LALUPÚ SERNAQUÉ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos García Huayama y don Luis Alberto Lalupú Sernaqué contra la resolución de fojas 91, de fecha 14 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de octubre de 2012, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Solicitan se dejen sin efecto las decisiones del Consejo a través de las cuales se declararon infundados los recursos de reconsideración que interpusieron contra el acuerdo, en su opinión, inmotivado, de excluirlos de la Convocatoria N.º 003-2011-SN/CNM (Grupo III), a pesar de tener la calidad de abogado.
2. Los recurrentes manifiestan que la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, prima sobre el reglamento del CNM que los obliga a postular como magistrados, no solamente por una mera cuestión de jerarquía normativa, sino también porque menoscaba su derecho a la igualdad, en la medida en que mientras que los abogados pueden postular al cargo que deseen, los magistrados únicamente pueden postular como tales y aspirar a alcanzar el nivel inmediato superior, a pesar de que ello no está previsto a nivel constitucional y que, en otras ocasiones, dicho requisito no fue aplicado. Asimismo, señalan que dicha limitación reglamentaria es arbitraria por contravenir los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
3. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2013 (f. 63), declaró improcedente *in limine* la demanda, en virtud de lo establecido en reiterada jurisprudencia mediante la cual se ha señalado que los cuestionamientos relacionados con nombramientos y ascensos no pueden ser dilucidados en el proceso de amparo.
4. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03689-2013-PA/TC

PIURA

JUAN CARLOS GARCÍA HUAYAMA y

LUIS ALBERTO LALUPÚ SERNAQUÉ

5. No obstante lo argumentado en primer y segundo grado, cabe precisar que dicho precedente no resulta de aplicación al caso de autos, conforme a la amplísima jurisprudencia que el Tribunal ha expedido desde hace muchos años. Sin embargo, no puede soslayarse que, en el presente caso, se ha producido la sustracción de la materia. Y es que, por su propia naturaleza, los concursos públicos se desarrollan por etapas, las cuales tienen carácter preclusivo, y finalizan con el nombramiento de aquellos que resulten elegidos. Ello implica que tienen efectos cancelatorios respecto de las expectativas de los postulantes de cubrir las plazas a las que se presentaron.
6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que, sin necesidad de ingresar en el análisis del fondo de la controversia, y en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia por sustracción de la materia, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados en el Concurso Público objeto de la Convocatoria N.º 003-2011-SN/CNM (Grupo III), al que postularon, y que ya concluyó (conforme se aprecia del portal web institucional del Consejo Nacional de la Magistratura), ha devenido en irreparable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL